RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13809/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MECATLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Mecatlán, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 03259819, porque se actualiza la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
QUINTO. Vista... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Mecatlán, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1. Nombre y curriculum de la directora del Instituto de la Municipal de la Mujer
>
> 2. Nombre, curriculum y salario del personal del Instituto Municipal de la Mujer (colocando el cargo)
>
> 3. Presupuesto ejercido durante el año 2018 en contratos referentes al Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios
>
> 4. Presupuesto ejercido durante el año 2019 en contratos/actividades del Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios
>
> 5. Listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años 2018 y 2019, desglosados por mes *Número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto durante los años 2018 y 2019, desglosadas por mes
>
> 6. Acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Género desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes.
> ...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Regularización. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se regularizó el presente procedimiento para el efecto de notificar a las partes los proveídos de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve en el expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativa al Instituto de la Municipal de la Mujer, esto es el nombre y curriculum de la directora; nombre, curriculum y salario del personal; presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos; presupuesto ejercido durante el año dos mil diecinueve en contratos/actividades; listado de acciones emprendidas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; así como las acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Género desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes.

- ***Planteamiento del caso.***

En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
No hubo respuesta
...

De las constancias del presente expediente, se advierte que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el

agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1].

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que para la configuración de una omisión, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, tampoco en el sistema Infomex Veracruz, se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En el caso se advierte que lo peticionado es información pública y de obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción VII, XVII, XXI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se refiere al nombre y curriculum de la directora del Instituto de la Municipal de la Mujer, el directorio del personal del mismo, información financiera del presupuesto asignado, así como acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Género desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones VI y

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

XX, 72, fracción XIII, 81 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que los Ayuntamientos tienen la atribución de expedir los nombramientos a sus trabajadores de confianza en los términos establecidos en la ley, así como de revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para lo cual contará con una Tesorería, cuyo titular deberá preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, entre otras funciones, de ahí que cuente con la posibilidad de resguardar y generar la información solicitada por el recurrente.

Por otro lado, de conformidad con el citado numeral 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal, dicho Instituto se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo tendrá como atribuciones por mencionar algunas, la de establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal, a través de la asesoría, orientación y capacitación en materia de derechos humanos, género y políticas públicas; impulsar la elaboración de un diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación; participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género; impulsar la implementación de acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia; entre otras atribuciones.

En las condiciones relatadas y toda vez que de las constancias que obran en autos no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado el trámite de la solicitud de información ante las áreas competentes del sujeto obligado que pudieran poseer la información solicitada por el ahora recurrente, como pudiera ser al menos el Tesorero del Ayuntamiento, o en su caso el Instituto Municipal de las Mujeres, como ya se dijo de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracciones VI y XX, 72, fracción XIII, 81 BIS, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que ello signifique que sea únicamente esa área del sujeto obligado la que pudiera generar la información requerida por la parte recurrente.

Por lo que en el presente asunto, se tiene que fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ello pues en el sistema Infomex no

registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que este deberá emitir respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta que se genere vulnera su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Por todo lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos siguientes:

- Previa búsqueda en las áreas administrativas responsables de generar la información pública relacionada con las fracciones 15, fracción VII, XVII, XXI, de la Ley 875 de Transparencia, al menos el Tesorero del Ayuntamiento, o en su caso el Instituto Municipal de las Mujeres del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracciones VI y XX, 72, fracción XIII, 81 BIS, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de a conocer al particular información del Instituto de la Municipal de la Mujer, esto es: 1) nombre y curriculum de la directora; 2) nombre, curriculum y salario del personal; 3) presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos; 4) presupuesto ejercido durante el año dos mil diecinueve en contratos/actividades; 5) listado de acciones emprendidas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; 6) acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Género desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes; sin que lo anterior signifique que otras áreas del sujeto obligado pudieran generar la información solicitada por el recurrente de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas.

- Deberá entregar lo anterior, en forma electrónica, por corresponder a una obligación de transparencia, atendiendo a los criterios sustantivos y adjetivos de la información, que disponen los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo que respecta a la obligación de

transparencia prevista en las fracciones VII, XVII, XXI, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[2], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

[2] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) La respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos

VOTO CONCURRENTE[1] QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/13809/2019/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MECATLÁN

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/13809/2019/I, en el que se acreditó en autos una falta de respuesta a la solicitud, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV**. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/13809/2019/I, ordenando al Sujeto Obligado que debería hacer entrega de la información en versión electrónica, determinando de manera particular, la forma en que debía pronunciarse a través de los puntos propuestos por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a la solicitud, dado que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información y tampoco compareció durante la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la calidad de la información peticionada, al clasificarla como pública, ni mucho menos comparto que este Instituto de manera oficiosa haya determinado la modalidad en que el Sujeto Obligado debe entregar la información objeto de controversia.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a la solicitud de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde

[1] El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

al Sujeto Obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre la solicitud de información ejercida. Y entonces, si el particular se inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, pues el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice el derecho de acceso a la información, sin irrogar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al Sujeto Obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo peticionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.**

Respuesta del Sujeto Obligado que tendrá que establecer: **1)** la existencia de la información; **2)** la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); **3)** o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.

Por ello, considero que **al haberse acreditado en autos la falta de respuesta a la solicitud, se debió ordenar la emisión de una respuesta en los términos que precisé, correspondiéndole al Sujeto Obligado la carga de determinar su existencia, o en su defecto, de justificar que lo peticionado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en esta Ley.**

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. De ahí que, esta particular postura, lejos de ser arbitraria es prudente, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, porque este Órgano Garante debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios

formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que, si la parte recurrente únicamente argumenta como agravio que no hubo respuesta, traduciéndose en una negativa, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debe ceñirse a determinar su procedencia, en lo relativo a la omisión imputada a la responsable, pues el estudio de la solicitud y la eventual respuesta, en efecto podrá ser materia de impugnación, pero de un diverso recurso de revisión; siendo aplicable por razón suficiente lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

De igual manera, es preciso afirmar que similar criterio a lo que he argumentado fue adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos de los expedientes números 237/2011, 0141/2011, 2868/2011, 5822/2011, y VFR 065/2012, al ordenarse a los sujetos obligados la emisión de las respectivas respuestas a las solicitudes, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, de no satisfacerles las respuestas entregadas, estuvieran en posibilidad de interponer un nuevo recurso de revisión ante ese Instituto.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/13809/2019/I, por ordenar la emisión de una respuesta, disiento de algunas consideraciones que se incluyeron en su estudio. Por virtud que

como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron circunscribirse a la omisión planteada y no hacerlo extensivo al análisis de la solicitud de información, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a su solicitud original.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/13809/2019/I, tal y como lo expresé en la sesión ordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de diciembre de dos mil veinte, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/13809/2019/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinte, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Elizabeth Rojas Castellanos

Secretaria de Acuerdos